



Ministerio de Transporte ✓
República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20091340131231 ✓
Fecha: 01-04-2009

Bogotá, D.C.

Señor
ROQUE EUGENIO ARISMENDY JARAMILLO
Gerente
SOTRASANVICENTE & GUATAPÉ LA PIEDRA S.C.A.
Carrera 64 78 – 580 oficina: 201 Sur Terminales de Transporte
Medellín - Antioquia

ASUNTO: Transporte – Revocatoria unilateral de las decisiones de la Junta de Transportes de una empresa.

En respuesta a la comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el número 2009-321-013327-2, a través de la cual manifiesta que en la empresa que usted lidera, la Junta de Transportes en reunión del 21 de enero del año en curso, decidió modificar la decisión que ese mismo órgano de administración adoptara en el año 2006, en la que se determinó que para prestar el servicio en una ruta específica con determinado vehículo, éste se enrutaría con los microbuses y que en la decisión adoptada en enero del presente año, se modificó en el sentido de poner a rotar el mencionado vehículo con los buses, en las rutas que la empresa tiene autorizadas, razón por la que solicita emitir concepto en relación con la revocatoria unilateral de las decisiones de la Junta en comento y si con ello se lesionan los intereses económicos del asociado propietario del automotor.

Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le comunico lo siguiente:

En primer lugar vale la pena mencionar que en desarrollo de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, fueron expedidos los denominados Decretos 170's del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, encontrándose dentro de ello el 175 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto".

El Decreto antes citado, define:



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340131231

Fecha: 01-04-2009

"PLAN DE RODAMIENTO. Es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de los recorridos y frecuencias autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de los mismos".

Igualmente establece que la habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio de transporte solamente en la modalidad solicitada, previo el cumplimiento de unos requisitos. Así mismo y en cuanto a la asignación de capacidad transportadora, el artículo 35 de la normativa en comento preceptúa que ésta será fijada por la autoridad competente para que pueda prestar los servicios autorizados y/o registrados y que para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima a la empresa, por el otorgamiento o registro de nuevos servicios, se requerirá **la revisión integral del plan de rodamiento** a fin de determinar la necesidad real de un incremento.

A su turno el artículo 39 del reglamento en comento, preceptúa lo siguiente:

"CONTRATO DE VINCULACION. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero - leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización expresa del representante legal de la sociedad de leasing.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación". (Negrillas fuera del texto).



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340131231**

Fecha: **01-04-2009**

Así las cosas en lo que a éste Ministerio compete y en relación con la consulta por usted elevada, es preciso concluir que según lo preceptuado por la normatividad vigente respecto al transporte público automotor en la modalidad de Mixto, las rutas y horarios son asignados a las **empresas** y en consecuencia, las mismas tienen la obligación de prestar los servicios en las condiciones autorizadas, presentando entre otras cosas, el respectivo **plan de rodamiento**, en el cual deberán incluir la totalidad de los vehículos asignados en la capacidad transportadora y a ellas vinculados.

De otra parte se tiene que el contrato de vinculación del vehículo, se rige por las normas del derecho privado, frente a lo cual el Código Civil Colombiano establece que el contrato es ley para los contratantes (artículo 1602), de donde se desprende que lo pactado entre la empresa SOTRASANVICENTE & GUATAPÉ LA PIEDRA S.C.A y el propietario del automotor objeto de estudio, en el contrato de vinculación respectivo, **es ley para las mismas y en consecuencia, es imperioso para ellas cumplir con lo allí estipulado** e igualmente en **caso de discrepancias surgidas entre ellas, será competencia de la justicia civil ordinaria dirimir las**. Siendo necesario para dicho efecto remitirse a los estatutos de la empresa.

En esta forma esperamos haber resuelto sus inquietudes.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica